



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DESUCRE

Sincelejo, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil trece (2013)

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013-00228- 00
Demandante: CARMELO ANDRÉS ÁLVAREZ FLÓREZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la presente demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que este Despacho no es competente en razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 152 CPACA, la cual debe exceder los 500¹ SMLMV y para el caso concreto, los mismo fueron estimados por el actor en el valor de \$5.996.401².

Lo anterior al tenor del artículo 157 del CPACA que prevé:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame” (subrayado por Sala)

En ese orden de ideas, se evidencia en el libelo demandatorio que, el monto de la pretensión de condena al pago de perjuicios materiales, que comporta el lucro cesante estimado por la parte actora, no supera el

¹ Que equivale a la suma de 294.800.000 pesos

² Por concepto de perjuicio materiales y lucro cesante 8 S.M.M.L.V Folio 5. C. P.palp

EXPEDIENTE	70-001-23-33-000- 2013-00228- 00
DEMANDANTE:	CRAMELO ANDRES ALVAREZ FLOREZ
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
INSTANCIA:	PRIMERA-INADMITE

señalado en la norma anteriormente transcrita para efectos de determinar la competencia.

En consecuencia al no superar los 500 salarios mínimos requeridos, este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por lo que ordenará remitirlo a los Juzgados Administrativos con funciones del sistema oral,

En sujeción a la normatividad, se

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la presente demanda por carecer de competencia para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR por Oficina Judicial, para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo con funciones de Sistema Oral el proceso de la referencia, por ser de su conocimiento.

TERCERO: Se reconoce como apoderado al Dr. **OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN**, T. P. No. 41.720 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de las partes accionantes, el señor **CRAMELO ANDRES ALVAREZ FLOREZ**, **PEDRO MIGUEL ARROYO GOMEZ**, **MARGARITA PAULINA ARROYO FLOREZ**, **CARLOS DANIEL ARROYO FLOREZ**, **ANA JAELE FLOREZ CARMONA**, **JUAN CARLOS SOLIPAZ FLOREZ**. En los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EXPEDIENTE	70-001-23-33-000- 2013-00228- 00
DEMANDANTE:	CRAMELO ANDRES ALVAREZ FLOREZ
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
INSTANCIA:	PRIMERA-INADMITE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado